

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): **** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****

MAGISTRADA: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ.

Torreón, Coahuila, a cuatro de agosto del dos mil veintiséis.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio 51/26-05-01-6,
promovido por *** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** en contra
de actos del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del
Seguro Social en Coahuila; y,

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de
estas Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 07 de enero del 2026,
mediante el cual, el C. ***** ***** ***** *****, en representación
legal de *** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** demandó la
nulidad de las siguientes resoluciones: a) Acuerdo No.
ACC.COA.160725/661.C.I. de fecha 16 de julio de 2025, dentro del
expediente CC.COA.498/2025, emitido por el Consejo Consultivo
Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada
Estatual Coahuila, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Saltillo,
Coahuila; por medio del cual resuelve Infundado el Recurso de
Inconformidad interpuesto por la demandante y confirma la
determinación de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la
Determinación y Pago de Cuotas, con números de crédito 253037361 y
258037361, por la cantidad de \$2,988,755.17.; el b) Acuerdo No.
ACC.COA.160725/658.C.I. de fecha 16 de julio de 2025, dentro del
expediente CC.COA.441/2025, emitido por el Consejo Consultivo
Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada
Estatual Coahuila, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Saltillo,
Coahuila; por medio del cual resuelve Infundado el Recurso de
Inconformidad interpuesto por la demandante y confirma la

determinación de las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, con números de crédito 253032360, 258032360, 253032519 y 258032519, por la cantidad total de \$3,892,936.96; c) el Acuerdo No. ACC.COA.201025/933.C.I. de fecha 20 de octubre de 2025, dentro del expediente CC.COA.798/2025, emitido por el Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Saltillo, Coahuila; por medio del cual resuelve Infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por la demandante y confirma la determinación de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, con números de crédito 253051173 y 258051173, por la cantidad de \$2,933,662.13.

2º.- Por auto del 12 de enero del 2026, la C. Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, y ordenó emplazar a la autoridad para que formulara su contestación de demanda, requiriendo la exhibición del expediente administrativo, el cual se tuvo por exhibido en auto del 18 de febrero de 2026.

3º.- Por oficio número IMSS-COAH-JF-BG-2355/26, recibido en esta Sala, el 18 de marzo del 2026, el Jefe de Departamento de Servicios Jurídicos de la Oficina de Representación de Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló contestación a la demanda, el cual se acordó en auto del 19 de marzo siguiente, en el que se tuvo por contestada la demanda y se concedió plazo a la actora para ampliar la demanda, misma que se admitió en proveído del 22 de abril siguiente.

4º.- Mediante oficio número IMSS-COAH-JF-BG-5063/26, recibido

en la Sala el día 04 de junio del 2026, el Jefe de Departamento de Servicios Jurídicos de la Oficina de Representación de Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló contestación a la ampliación de demanda, el cual se acordó en auto del 08 de junio siguiente, en el que se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito en el presente juicio, habiéndolos formulado únicamente la autoridad demandada, quedando cerrada la instrucción del juicio, en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; así como, los artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, de su Reglamento Interior; toda vez que por una parte, los actos combatidos se sitúan en las hipótesis del primero de los dispositivos señalados y, además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- En el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de demanda, sostiene la actora que procede que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución inicialmente recurrida en virtud de que la misma es violatoria de lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no estar debidamente fundado en cuanto a su competencia, pues de los artículos que citaron no se advierte la competencia del titular de la Subdelegación Tlaxiaco del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila.

Señala que el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila, no citó aquella disposición legal que en forma expresa le concediera las facultades a dicho titular, ya que la definición "ORGANOS DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA", es utilizada únicamente para efectos del propio reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como lo establece expresamente el artículo 2 párrafo primero, fracción VI, incisos a y b, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la demanda, sostuvo que los argumentos son infundados, debido a que las resoluciones controvertidas se emitieron cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado que integran esta Sala, los agravios que se analizan resultan infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, del análisis de las resoluciones recurridas con números de crédito 253037361, 258037361, 253032360, 258032360, 253032519, 258032519, 253051173 y 258051173, las cuales obran agregadas en autos a fojas 00152 a la 00213, 00244 a la 00406, 00436 a la 00498, se advierte que el Titular de la Subdelegación Torreón, Órgano Operativo del Órgano de

Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de fundar su competencia material para emitir tales resoluciones, citó, entre otros fundamentos, los artículos 2º fracciones IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción V, párrafos primero y segundo, inciso f) párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en su parte conducente disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;"

...

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

...

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales;

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6**

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** *

imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 152. Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.

...

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

V. Delegación Estatal Coahuila.

...

f) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Torreón.
Jurisdicción: Los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, **Torreón** y Viesca.

...

De lo dispuesto en las disposiciones que han sido transcritas, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, entre los que se encuentran las Delegaciones estatales y regionales, asimismo, se prevé que las Subdelegaciones son órganos Operativos de la Delegación.

Además, establecen que las Subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial, tienen dentro de sus facultades las recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; ejerciendo sus atribuciones en los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, **Torreón** y Viesca.

Luego, teniendo presente el contenido de los numerales antes mencionados, se desprende que el Titular de la Subdelegación Torreón, del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila, y en ejercicio de las facultades concurrentes que por ley le corresponden, sí fundamentó debidamente su competencia material al emitir los actos controvertidos.

Por lo que con la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones, aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, la cita en el acto de autoridad del artículo 155, primer párrafo, fracción V, párrafos primero y segundo, inciso f), del Reglamento Interior, funda suficientemente la competencia territorial, pues contempla la competencia territorial de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, **Torreón** y Viesca.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada por esta Sala, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe.

VI-J-SS-5

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son

órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.” (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7.

Por lo tanto, si la autoridad citó en las resoluciones cuestionadas, los preceptos legales transcritos, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, para otorgar certeza y seguridad

jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en cita, únicamente es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual sucedió en la especie, por lo que es de concluirse que el Titular de la Subdelegación Torreón, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene facultades para emitir las resoluciones que determinan las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, cesantía en edad avanzada y vejez, y sus accesorios legales, que se impugnan en esta vía.

De igual forma se estiman infundados los argumentos en los que sostiene que no se desprende la existencia de la autoridad emisora; lo anterior, porque del contenido de las resoluciones recurridas, se advierte que la autoridad emisora se ostentó como: *“Titular de la Subdelegación Torreón del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila”*; ahora, como ya quedó apuntado, en términos de los artículos 142 y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las Subdelegaciones son Órganos Operativos de las Delegaciones del Instituto, y estas a su vez son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, en términos del artículo 2, fracción IV, inciso a), y VI, inciso b) del mismo Reglamento Interior, en ese sentido, tenemos que el Órgano Operativo, la

Subdelegación en Torreón, depende del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, que es la Delegación Estatal Coahuila; razón por que resulta infundado el argumento en estudio.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 09 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya

sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

CUARTO.- En los agravios **segundo** y **tercero** del escrito de demanda, sostiene la parte actora que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la misma no ha sido emitida y resuelta conforme a derecho procede y en atención a lo establecido en los numerales 14, 16 y 17 de nuestra carta magna, en relación directa con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que carece de

una debida fundamentación y motivación, con el equívoco resolver por parte de la autoridad demandada, ya que en el recurso, alegó que la resolución inicialmente recurrida adolecía de firma autógrafa y que no había sido notificada de manera legal, aun mas se había tenido conocimiento de la misma, sin que mediara de por medio constancia de notificación.

Señala que la simple negativa por parte de su representado en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de conocer el acto impugnado con firma autógrafa así como sus constancias de notificación, trasladaba la carga de la prueba a la autoridad demandada para acreditar la legal existencia de dichos documentales, por lo cual existe una violación directa a las garantías de legalidad y de audiencia de su representado puesto que no se acreditó la legal existencia de la Resolución recurrida de origen con firma autógrafa y aun más, no se acreditó la existencia de las constancias de notificación, las cuales además de haber sido negadas dentro del presente argumento, también fueron negadas dentro del Capítulo de hechos contenido en el recurso de Inconformidad.

Alega que el escrito inicial de recurso de inconformidad, su representado había negado de manera lisa y llana tener conocimiento del origen que dio pauta a la emisión de las determinaciones impugnadas, así como a los presuntos movimientos que dice haber tomado en consideración para la determinación recurrida, y aun mas también negó en forma lisa y llana que se les haya notificado legalmente y con firma autógrafa el acto de mérito, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 68 del código fiscal de la federación, la demandada se encontraba obligada a dar conocer la documentación en que dice baso la emisión de la determinación de las cuotas

obrero patronales a que hace alusión, así como las constancias de notificación referentes al acto impugnado, sin embargo como podrá constatar esta Instrucción en ningún momento dio a conocer las supuestas constancias de notificación ni acredito la existencia de los presuntos movimientos en que dice baso su determinación así como el origen que dio pauta a la misma.

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, debido a que las diligencias de notificación se efectuaron cumpliendo con lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el agravio **primero** del escrito de ampliación de la demanda la parte actora sostuvo que procede se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas en virtud de que las mismas no han sido emitidas y resueltas conforme a derecho procede y en atención a lo establecido los numerales 14, 16 y 17 de nuestra carta magna, en relación directa con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior se dice en relación a lo argüido por su representada dentro del concepto marcado como segundo y tercero dentro del escrito inicial de demanda en el cual se señaló que la autoridad no acreditó la existencia de las presuntas constancias de notificación en instancias administrativas, situación por la cual le había precluido su derecho, toda vez que era en su contestación a recurso, la etapa procesal oportuna para dar a conocer la existencia de dichas constancias y que en el supuesto sin conceder de que existieran y las exhibiera en su contestación a demanda, resaltaría del todo desigual procesalmente puesto que se le estaría permitiendo subsanar una deficiencia administrativa, situación por la cual en

el presente es del todo procedente que no se le otorgue valor probatorio a las constancias de notificación que anexa la autoridad demandada a su contestación.

Señala que las constancias de notificación incurren en una falta a lo previsto dentro de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que fueron atendidas por una persona que no tiene relación alguna con el contribuyente o el representante legal de la empresa, a quienes originalmente se les debió de poner a conocimiento los actos que se le imputan.

Señala que de las actas que exhibe la autoridad emisora como prueba de sus pretensiones, se mencionan hechos declarados unilateralmente por el notificador, siendo que no se aprecia un cuestionamiento para confirmar que lo asentado dentro de las supuestas actas de notificación sean respuestas de la persona quien atendió las tales diligencias.

Alega también, que el notificador no aduce de manera precisa, la presencia de quien específicamente requirió, si la del contribuyente o la del representante legal, sin tomar en consideración que los dos sujetos mencionados pudieran no ser el mismo.

Sostiene que no existe una debida circunstanciación, puesto que no hay certeza de que efectivamente se haya cerciorado de que el domicilio en el que llevo a cabo la supuesta diligencia, tenga relación con el del contribuyente, siendo que de lo que se observa en las presuntas actas de notificación únicamente se ve señalado unilateralmente por parte del

notificador, por lo que no hay convicción de que el personal notificador, haya practicado dichas diligencias en el domicilio señalado para tal efecto por su representada.

Señala que la autoridad consiente que la persona con quien entendió la presunta diligencia nunca se identificó, por lo que incumple con lo previsto dentro del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere también, que las constancias de notificación no pueden ser tomadas en consideración, toda vez que dichos oficios carecen de legalidad, pues han sido practicadas y materializadas por una persona, la cual carece de legitimidad o facultad para practicar tales diligencias.

Alega que de la leyenda inserta dentro de las presuntas constancias de notificación, se desprende que el personal notificador se identifica y aún más pretende acreditar un cargo público mediante la constancia de identificación, no obstante dice que la forma en la que el notificador pretende acreditar el cargo público con el que se ostenta, siendo dicho cargo el de Notificador, se encuentra viciado, pues al respecto es menester mencionar que la presunta Constancia de Identificación, es del todo inexistente, es decir no se encuentra prevista en disposición legal alguna.

En el **segundo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, sostiene la parte actora que la autoridad sigue siendo omisa en acreditar la existencia de los movimientos afiliatorios que dice haber tomado en cuenta para la liquidación de las resoluciones recurridas, pues dicha negativa la formuló desde la instancia administrativa.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la ampliación de la demanda sostuvo que los argumentos son infundados, ya que las diligencias de notificación se llevaron a cabo cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado que integran esta Sala, los agravios que se analizan resultan infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En efecto, se estiman infundados los argumentos en estudio, toda vez que la autoridad durante la sustanciación del recurso de inconformidad, no se encontraba obligada a darle a conocer a la hoy demandante las constancias de notificación de las resoluciones recurridas con números de crédito 253037361, 258037361, 253032360, 258032360, 253032519, 258032519, 253051173 y 258051173, así como los movimientos afiliatorios de los trabajadores que fueron considerados para la emisión de las resoluciones recurridas; y por ende, otorgarle la oportunidad para hacer valer lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto el contenido del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

De acuerdo con el precepto que ha sido transcrito, los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, sin embargo, las autoridades deben probar los hechos que motiven tales actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, conforme a dicho numeral, **a lo único que se encontraba obligada la autoridad durante la sustanciación del recurso, era a darle a conocer la resolución determinante, en caso, de que la hoy actora hubiera negado su existencia, situación que en la especie no aconteció**, ya que lo que alegó desconocer en su recurso fueron las constancias de notificación de las resoluciones recurridas, así como los movimientos afiliatorios de los trabajadores que fueron considerados para la emisión de las resoluciones recurridas; pero en ningún momento la hoy actora alegó el desconocimiento de las resoluciones determinantes; de ahí que se desestimen de plano sus argumentos.

Lo anterior es así, pues el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, dispone lo siguiente:

Artículo 12. Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

El numeral transcrito establece la obligación de la autoridad tramitadora del recurso de dar a conocer al inconforme el acto recurrido, junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto, **únicamente en el caso de que el recurrente niegue conocer el acto**, lo que en el caso no aconteció; de ahí que los argumentos que hace valer al respecto la actora, se desestimen de plano, pues la autoridad válidamente

podía acreditar la existencia de los actos que nos ocupan, en el presente juicio, sin que haya precluido su derecho para ello.

Además, cabe mencionar que en la instancia administrativa la parte actora manifestó que con fecha 30 de abril de 2025, 20 de mayo de 2025 y 22 de julio de 2025, tuvo conocimiento de las resoluciones recurridas con números de crédito 253037361, 258037361, 253032360, 258032360, 253032519, 258032519, 253051173 y 258051173.

Luego, es evidente que al interponer el recurso de inconformidad, la recurrente conocía perfectamente las resoluciones recurridas, las cuales acompañó como prueba de su intención en la instancia administrativa; de ahí que se desestimen los argumentos que hace valer la parte actora al respecto.

Por otra parte, no le asiste la razón a la moral actora respecto de lo también argumentado en el agravio que nos ocupa, consistente en que procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones originalmente recurridas, al considerar que, ante el desconocimiento de las notificaciones de tales actos, así como de los movimientos afiliatorios de los trabajadores que fueron considerados para la emisión de las resoluciones recurridas; manifestado en sede administrativa, precluyó el derecho de la autoridad para darle a conocer la citada documentación.

Lo anterior es así, ya que en ningún momento la consecuencia puede ser la preclusión de la autoridad para dar a conocer las constancias de notificación de las resoluciones recurridas, así como de los movimientos afiliatorios que negó conocer la accionante en la etapa administrativa, como infundadamente lo pretende la demandante, pues no existe precepto legal que así lo establezca, sino que lo procedente debe ser que en términos de los

artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, ambos de la aludida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por contar con elementos suficientes para ello, este Tribunal proceda en esta instancia a pronunciarse sobre la legalidad de las actas de notificación de las resoluciones recurridas.**

Luego, es que de conformidad con lo hasta aquí expuesto, lo procedente es que esta Sala proceda al estudio y resolución de los agravios hechos valer por la parte actora en contra de las constancias de notificación de las resoluciones recurridas con números de crédito 253037361, 258037361, 253032360, 258032360, 253032519, 258032519, 253051173 y 258051173.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la demandante, esta Juzgadora considera que las notificaciones de fecha 10 de abril de 2025, 19 de mayo de 2025 y 10 de julio de 2025, resultan legales, como bien lo resolvió la autoridad, ya que los argumentos de la demandante resultan carentes de eficacia jurídica para lograr su pretensión, pues como esta Juzgadora lo advierte de las constancias de notificación y citatorio, que las notificaciones de las resoluciones con números de crédito 253037361, 258037361, 253032360, 258032360, 253032519, 258032519, 253051173 y 258051173, fueron legalmente practicadas.

Así es, contrario a lo que sostiene la parte actora, se considera que los citatorios y actas de notificación de fecha 09 y 10 de abril de 2025, 16 y 19 de mayo de 2025 y 09 y 10 de julio de 2025, visibles a fojas 00837 a la 00839, 00926 a la 00928, 00992 a la 00994, 001057 a la 001059, del expediente en que se actúa, cumplen con lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del

Código Fiscal de la Federación, los cuales en lo que interesa, establecen lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
..."

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, en la parte que interesa, se desprende que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su

representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: 1.- El visitador o el notificador, según corresponda, al constituirse en el domicilio correspondiente requerirán la presencia de la persona a quien legalmente deban notificar, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejarán citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; 2.- En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el visitador o el notificador se constituirán de nueva cuenta en el domicilio de la persona interesada y requerirán su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevarán a cabo la diligencia respectiva con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino (este último caso en tratándose de notificaciones personales de los actos administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación); y 3.- El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, cuyo texto y contenido a continuación se transcribe.

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6**

*****(*): *** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****

dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494.”

Ahora bien, en los citatorios de fecha 09 de abril de 2025, 16 de mayo de 2025 y 09 de julio de 2025, así como en las actas de notificación de fecha 10 de abril de 2025, 19 de mayo de 2025 y 10 de julio de 2025, documentales a las que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, al tratarse de documentos públicos, en la parte que interesa se puede observar, que los días 09 de abril de 2025, 16 de mayo de 2025 y 09 de julio de 2025, el notificador actuante en tales diligencias consignó que se constituyó en el domicilio del patrón y que se cercioró de que ese era el domicilio del patrón, por la nomenclatura de la calle y número exterior, así como por habérselo manifestado el tercero que le atendía, el C. ***** *****, quien manifestó ser empleado del patrón buscado, a quien se le requirió la presencia patrón ***** *****, manifestando en forma expresa que no se encontraba presente, por lo que se procedió a dejar los citatorios respectivos con el C. ***** *****, que atendía la diligencia, para que el patrón buscado, esperara a la hora y fecha señalada en los propios citatorios.

Por otra parte, del contenido de las actas de notificación de fecha 10 de abril de 2025, 19 de mayo de 2025 y 10 de julio de 2025, se advierte que en las mismas el notificador hizo constar que se constituyó en el domicilio del patrón ***** *****, que se cercioró de que ese era el domicilio del patrón, ya que coincide con el señalado en la resolución a notificar, por los indicadores oficiales, así como por habérselo manifestado el tercero que le atendía, el C. ***** *****, quien manifestó ser empleado del patrón buscado, a quien le fue requerida la presencia del representante legal del patrón ***** *****, a lo que dicha persona le manifestó que no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, por lo que entendió la diligencia de notificación con el C. ***** *****, en su carácter de empleado del patrón buscado, quien se identificó con credencial para votar; así las cosas, resulta inconcuso que las actas de notificación y citación, se encuentran debidamente circunstanciadas,

en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, pues del contenido de las actas de notificación cuestionadas, se advierte que el fedatario sí hizo constar a quién requirió la presencia del patrón o su representante legal, quién le informó que éste no se encontraba, para lo cual, asentó la respuesta relativa, así como que, en esa virtud, procedió a entender la diligencia con el C. ***** ***** ****, quien manifestó ser empleado del patrón buscado, dado que es fácil entender que cuando dice en el acta que nos ocupa: "... requiero la presencia del patrón o de su representante legal a la persona que atiende la diligencia en el domicilio... me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón y/o representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio, no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que no se encuentra ..."; por lo que, válidamente se puede concluir que el notificador obtuvo la certeza de que el interesado no se encontraba presente, porque esa misma persona, (C. ***** ***** ****) le expresó que el representante legal del patrón no estaba en el domicilio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 60/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2007-SS, visible en la página 962 del Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA

MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

De ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora en estudio, pues en las actas de notificación y citación, como ya quedó asentado, se hace constar que el notificador se cercioró del domicilio del patrón a notificar por el dicho de la persona que lo atendió y con quien se entendieron las diligencias, y a quien se solicitó la presencia del

representante legal del patrón buscado, misma que manifestó que éste no estaba presente; de ahí que es claro que el notificador no consideró que no se encontraba presente la persona buscada, sino que fue la persona que lo atendió quien manifestó que no estaba presente y el cual también expresa el vínculo que tiene con el patrón buscado, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los criterios que se invocan; por lo que los argumentos de la demandante se desestiman de plano.

Además, como ya se dijo, del análisis efectuado a las constancias de citación y notificación en controversia, el personal notificador sí asentó el vínculo que la persona que atendió la respectiva diligencia tiene con el destinatario de la resolución, razón más que suficiente para que se tenga la certeza de que tanto el citatorio, en su momento, como el documento notificado, le serían entregados al patrón hoy actora, **sin que el notificador tenga la obligación de verificar el vínculo o relación que dicha persona manifestó**, puesto que resulta suficiente que el notificador haya asentado el vínculo que le manifestó la persona que atendió las diligencias, para que éstas se encuentren debidamente circunstanciadas en ese aspecto.

Ciertamente, en el caso se estima que el diligenciario de la autoridad notificadora cumplió con su obligación de asentar el vínculo que une a la persona que atendió las diligencias de citación y notificación con el destinatario de las mismas, por lo que dicho diligenciario no estaba obligado a pedir al C. ***** ***** ***** que acreditara ser trabajador del patrón a notificar, pues al asentar que el motivo de su presencia en ese domicilio es porque **“ahí trabaja”** ello es suficiente para considerar, que esa persona no

está en el lugar por circunstancias accidentales, por lo que resulta válido y suficiente lo asentado al respecto en las cuestionadas actas de citación y de notificación, para tener la certeza de que dicha persona entregará tanto el citatorio de espera como el documento a notificar, **además que con lo asentado en las actas en relación al vínculo, queda claro que la persona con quien se llevaron a cabo las diligencias no se encuentra en el domicilio de forma accidental, pues lo cierto es que la misma manifestó expresamente ser empleado del patrón buscado y tener una relación con la ahora actora, siendo ese vínculo la razón por la que se encuentra en el domicilio.**

En efecto, en virtud de que el C. ***** persona con quien se entendieron las diligencias de citación y de notificación relativas a los actos recurridos, manifestó ser empleado del patrón, y se encontraba en el lugar en que éste tiene su domicilio por qué es empleado del patrón, en el caso evidentemente se adquiere la certeza de que tal persona con quien se dejó el citatorio de espera, la respectiva acta notificación y los documentos a notificar, se encontraba en posibilidad de informar al representante legal del patrón, acerca de la diligencia de citación para el día siguiente, así como de la propia notificación, pues dicha persona no se encontraba en ese lugar por circunstancias accidentales, **al señalar el vínculo que la une con el patrón destinatario de la resolución y, además, por señalar que se encontraban en ese domicilio porque ahí trabaja, y por tanto la razón del por qué se encontraba en el domicilio de la demandante y así aceptarlo firmando al calce de las constancias de notificación de trato,** y por otro lado, no se puede llegar al extremo de que la autoridad deba cerciorarse del carácter o vínculo que la mencionada persona guarda con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal y de aceptarse lo

contrario, evidentemente retardaría y dificultaría de modo innecesario las actuaciones.

Lo anterior, porque el notificador no está obligado a expresar la razón del por qué se encuentra en el domicilio la persona que atendió las diligencias, menos aún se le puede exigir que compruebe fehacientemente el vínculo que une a la persona que le atiende con el destinatario, de lo que se deduce que no es un requisito de legalidad de las constancias de notificación, que dicha persona acredite su vínculo con el patrón a notificar; no obstante lo anterior, y de acuerdo a la lectura que se hizo a las actas en que constan las respectivas diligencias de citación y notificación, como ya se señaló, el C. ***** manifestó tener un vínculo con la hoy actora, pues tiene una relación laboral con el mismo, de donde se deduce que lo solicitado por la demandante es excesivo, bastando la manifestación del vínculo que hizo la persona que atendió las diligencias.

Por lo tanto, deviene infundado lo argumentado por la parte actora en cuanto a que en el citatorio y en el acta de notificación, no se circunstancia el motivo de su estancia del tercero en el lugar, u otros datos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, pues como ya se dijo, de dichas diligencias se advierte que se señala que éstas se entendieron con el C. ***** en su carácter de empleado del patrón a notificar, con lo que, a juicio de esta Juzgadora, por asentarse en las diligencias de que se trata el vínculo o relación que la persona con quien se entendieron guarda con la contribuyente interesada, se cumple con el requisito de la debida circunstanciación que exige la parte actora, sin que sea necesario, como ésta

infundadamente lo pretende, que para esa circunstanciación, en las correspondientes actas el notificador debió asentar la razón de la estancia de dicha persona en el domicilio de la interesada, en cuanto que en el caso concreto como ya se dijo anteriormente, con base en el análisis realizado a las diligencias cuestionadas, en éstas se circunstanció por el notificador el vínculo que guarda la persona con quien se entendieron las diligencias con la actora, especificando que dicha persona tiene el carácter de empleado del patrón demandante y que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ahí trabaja.

Por tanto, las diligencias de notificación cuestionadas se encuentran debidamente circunstanciadas, ya que es indudable que al asentarse en las respectivas actas lo dicho con antelación, se tiene certeza de la actuación de la autoridad, en cuanto a que la persona que atendió las diligencias hará llegar a la interesada el documento notificado, pues se trata de un empleado del patrón contribuyente, siendo éste el vínculo o relación que guarda con el interesado, y en este sentido, es inconcuso que a la ahora actora se le concedieron todos los elementos o medios que le permiten tener debido y oportuno acceso al documento notificado, en tanto que en todo caso de la interpretación que se haga del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para que las actas de notificación estén debidamente circunstanciadas por lo que hace no únicamente a la persona con quien se entendieron y el vínculo o relación que tiene con el interesado, sino también respecto a en base a que el notificador se cercioró de que dicha persona habitualmente se encuentra en el domicilio, bastó que tal notificador asentara que las diligencias fueron atendidas por el C. ***** como empleado de la contribuyente, quien así expresamente lo manifestó,

sin que se llegue a la exigencia de imponerle al notificador la obligación de tener que establecer expresamente si es empleado, arrendatario, familiar o cómo acredita el carácter con el que se ostenta el tercero, pues es precisamente por el carácter de ser empleado del contribuyente interesado, el motivo por el que habitualmente se encuentra en el domicilio, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues no existe disposición legal alguna que imponga a la autoridad la carga de acreditar la relación o vínculo que la persona con quien se atiende la diligencia de notificación guarda con el interesado; de ahí que se desestimen los argumentos que hace valer la actora al respecto.

Aunado a que, la autoridad no está obligada a acreditar que la persona que atendió las diligencias relativas realmente sea empleado de la demandante, pues de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en los documentos públicos se señalen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2009

Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** ** *

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador

asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, cabe señalar que conforme a la tesis de jurisprudencia 60/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 501, del Tomo XXVII, Abril de 2008,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al buscado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

La citada jurisprudencia 60/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala siguiente:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE

TERCERO.” y “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRÁCTICO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, **el citatorio previo** a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello**, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Contradicción de tesis 19/2008-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en las Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.- 26 de marzo 2008.- Mayoría de tres votos.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Disidente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
(El resaltado es nuestro)

Aunado a que, como ya se dijo, **en las diligencias que nos ocupan, el notificador actuante sí hizo constar los motivos por los cuales concluyó que se encontraba en el domicilio correcto**, tal y como se constata de las mencionadas constancias de notificación y citación, pues de su simple lectura se advierte que sí se circunstanciaron los medios de convicción de que se valió el notificador para cerciorarse plenamente de que efectivamente se constituyó en el domicilio del demandante, **al señalar que se cercioró que**

era el domicilio del buscado por la nomenclatura de la calle y número visible, así como por el dicho expreso de la persona quien atendió las diligencias, circunstanciación que resulta suficiente para determinar que efectivamente se constituyó en el domicilio correcto; consideraciones todas las anteriores por las que esta Juzgadora concluye que las diligencias de notificación que nos ocupan, resultan legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio Jurisprudencial.

Novena Época

Registro: 171707

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 158/2007

Página: 563

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son

exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al argumentar que es ilegal que en las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se establezca de manera preimpresa la razón por la cual la notificación se llevó a cabo con un tercero; en virtud a que de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que más adelante se transcribe, el hecho de que las diligencias de notificación consten en formato preimpreso no constituye ilegalidad alguna, por lo que la circunstancia de que las actas de citación y notificación sean un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante legal y que éste no se encontró, no constituye una ilegalidad, ya que la finalidad en el uso de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que ello provoque inseguridad jurídica

al particular y que el acta no se encuentre debidamente circunstanciada, ya que lo que importa es que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Aunado a lo anterior, dentro de las actas, se observa que en la parte final de las mismas se encuentra estampada de puño y letra la firma de la persona con quien se entendieron las diligencias, con lo cual se entiende que esa persona manifestó su conformidad con el contenido de dichas actas y lo que se asentó en las mismas.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia 140/2005 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente señala:

No. Registro: 176,515
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; **de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato pre**

impreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta pre impreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco."

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que tanto en los citatorios previos y en las actas de notificación, los datos relativos a la manifestación efectuada por el tercero, se contengan de manera preimpresa, pues por un lado como ya se señaló, la utilización de los formatos preimpresos se encuentra plenamente permitida por la ley, a fin de agilizar las diligencias efectuadas por las autoridades que las practican, y por el otro, porque ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha definido que en tratándose de los citatorios, no deben de cumplirse todas las formalidades de circunstanciación que para las actas de notificación respectivas, establece la Ley, lo que se plasma en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 169934
Instancia: Segunda Sala

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** *

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 60/2008

Página: 501

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. **Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación,** en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que

debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, **de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente.

Asimismo, en relación a lo que sostiene la ocurrente en el sentido de que son ilegales las notificaciones, ya que en los citatorios y actas de notificación respectivas, el notificador no acredita de forma alguna haber sido autorizado para realizar esas diligencias; esta Juzgadora considera que lo argumentado por la demandante resulta infundado.

En efecto, pues no asiste la razón a la actora al argumentar que el personal notificador de dichas resoluciones determinantes, debió señalar los datos de la supuesta autorización que se le dio para llevar a cabo la diligencia de notificación, pues si bien es cierto que tanto en el citatorio previo, como en la diligencia de notificación, el personal actuante hizo referencia a estar

autorizado para realizar las citadas diligencias, esa autorización deriva de su calidad de notificador; es decir, de su nombramiento como tal y no como indebidamente lo pretende hacer creer la parte actora, de un documento diverso, siendo evidente que con su argumento, lo que pretende la demandante propiamente es combatir la legitimidad del personal actuante.

Lo anterior es así, ya que esta Juzgadora considera que **basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada en su carácter de *notificador* para que dicha actuación tenga validez**, -lo cual en la especie acontece- sin que sea necesario que el notificador se identifique ante la persona con quien entiende la diligencia o señale datos adicionales de alguna autorización, ya que las *constancias de notificación* por sí mismas, únicamente tienen la finalidad de enterar o dar a conocer al interesado un acto administrativo, de ahí que **no se sujeta a los requisitos y formalidades que deben reunir los actos administrativos, sino que simplemente deben cumplir con los requisitos que los dispositivos legales aplicables disponen para su práctica, lo cual cumple cabalmente.**

Por ello, si bien es cierto que de los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se reconocen distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades; sin embargo, ninguno de los numerales en cita establecen que sea necesario que las personas que van a llevar a efecto esas diligencias deban identificarse ante el notificado, o bien, que dichas notificaciones deban estar debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia material y territorial del notificador.

Lo antes expuesto obedece a que el citatorio y la notificación no constituyen una resolución administrativa en sí, ya que no se trata de una decisión de la administración, sino una comunicación de ésta. Por tanto, las constancias de notificación no tienen contenido particular, sino que transmite el acto que la antecede, y constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Por ello, al no tener las constancias de notificación contenido propio, sino que sólo es una mera transmisión del acto que la precede, es que no sea necesario expresar los preceptos legales que fundamenten su competencia y menos la identificación o autorización del personal actuante, entender lo contrario, significaría confundir los conceptos del “acto que se notifica” con “su notificación”.

En tal sentido, esta Juzgadora concluye que **las constancias de notificación no se sujetan a los requisitos y formalidades que deben reunir los actos administrativos, sino que simplemente deben cumplir con los requisitos que los dispositivos legales aplicables disponen para su práctica, encaminados a garantizar el conocimiento del contribuyente acerca del acto a notificar;** de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la demandante en el sentido que la constancia de notificación de las determinaciones sea ilegal, en virtud de no hacer constar pormenorizadamente la autorización del notificador, ya que como se expuso párrafos arriba, para tener por satisfecho esto último, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada en su carácter de *notificador* para que dicha actuación tenga validez, sin que sea necesario que el notificador se identifique ante la persona con quien entiende la diligencia o precise algún dato adicional para acreditar su autorización.

Además, tampoco es necesario que el personal notificador proporcione algún documento donde se le haya habilitado para tal efecto, como ineficazmente lo aduce la actora, pues de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **no se desprende esa obligación a cargo del personal actuante**; aunado a que dicho notificador hace constar tanto en el citatorio previo como en el acta de notificación, los datos de su constancia de identificación, como el número, fecha de expedición, vigencia, así como el nombre del funcionario competente que se la expidió, no estando obligado a ello como ya se expuso; por tanto, devienen por demás infundados los argumentos que formula la parte actora en ese sentido.

Lo anterior es así, pues no es competencia de esta Juzgadora analizar la legitimidad de la persona que efectuó las diligencias de notificación, ya que dicho personal no funge como autoridad por sí mismo, sino que funge como auxiliar de la autoridad competente, por lo que el personal actuante no tenía por qué acreditar su existencia o autorización como autoridad en las diligencias de notificación, sino únicamente realizar éstas, ya que es a través del personal autorizado por la autoridad competente, en quien recae precisamente la ejecución material de la facultad otorgada a la autoridad y su actuación se traduce en una extensión y auxilio de ésta; de ahí que lo argumentado por la actora en ese sentido carezca de eficacia para lograr desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación y citación que nos ocupan.

Sirve de fundamento a lo expuesto, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XX, Diciembre de 2004.

Tesis: 2a./J. 187/2004.

Página: 423.

Materia: Administrativa Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.- Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; **sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez**, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. **En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por**

la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Igualmente, resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis que tiene como texto y rubro el que sigue.

No. Registro: 228,713

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 490

“NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA. Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o status jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo inviste de facultades para actuar como funcionario de

derecho. En cambio, la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado. Si bien el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público como persona física no es el órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así, puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podía afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuaría, esto es por un sólo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades, sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley. A lo anterior ha de agregarse también, que en el supuesto de que un actuario exhibiera su

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6**

*****(*): *** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****

nombramiento en un juicio de nulidad o el de garantías en estas instancias procesales no podría ser calificado dicho nombramiento, en virtud de que de nuestro sistema jurídico se infiere que las autoridades que juzgan de la competencia de los órganos en los términos de los artículos 16 constitucional y 238 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las judiciales o las jurisdiccionales y es tarea de estos juzgadores la de vigilar que los órganos del Estado, a través de sus titulares o representantes, no se excedan de sus atribuciones o no invadan las de otras autoridades, ni abusen del poder público. Pero las autoridades que resuelvan la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos, lo son únicamente los superiores jerárquicos dentro de la Administración Pública Federal, a quienes en atención al elemento de la relación jerárquica denominada Poder de Nombramiento, compete revocarlas, calificar los requisitos, cualidades y demás condiciones; en una palabra, la legitimidad del acto- condición (véase artículo 89, fracciones II, III, IV y V constitucional). Por tanto, aun en el supuesto de que el notificador, cuya diligencia se refuta nula, fuese un funcionario de derecho, no es la sala del conocimiento ni el Tribunal Colegiado, en su caso, sino el superior jerárquico, quien debe revocar o sancionar al supuesto notificador, el que debe decidir sobre su legitimidad, de conformidad con los artículos 8, fracción VIII, y 12, fracción I, del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la ilegitimidad de los servidores públicos sólo puede repararse por los medios establecidos en las leyes (Código Penal, delito de usurpación de funciones y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Así pues, ante la ineficacia de los argumentos expuestos por la parte actora en contra de las constancias de notificación relativas a las

Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos 253037361, 258037361, 253032360, 258032360, 253032519, 258032519, 253051173 y 258051173, subsiste su presunción de legalidad, por lo que es procedente tener por legalmente notificadas esas resoluciones los días 10 de abril de 2025, 19 de mayo de 2025 y 10 de julio de 2025, según se aprecia de las actas de notificación respectivas; de ahí que se desestimen los argumentos de la actora.

De igual forma se estiman infundados los argumentos en los que sostiene que las resoluciones recurridas, carecen de un requisito elemental, como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emite.

Lo anterior, ya que del análisis practicado a las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que contrario al dicho de la demandante, es de considerarse que las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos 253037361, 258037361, 253032360, 258032360, 253032519, 258032519, 253051173 y 258051173, sí se le notificaron cumpliendo con el requisito de validez de que se duele y previsto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que basta la lectura de las actas de notificación de dichas resoluciones, las cuales obran agregadas en el expediente en que se actúa a fojas 00838, 00839, 00927, 00928, 00993, 00994, 001058 y 001059, para constatar que se cumple con el requisito de que se duele la actora, pues al efecto se asienta en dichas actas, cuya transcripción en lo conducente se hace (solo se transcribe la relativa a la resolución con números de crédito 253032519 y 258032519, al ser idéntica a las demás):

“...Acto seguido, ante la presencia del (de la) C. *****, persona con quien se entiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad para atender el acto, **hago entrega y notifico los documentos**

descritos en el Detalle de documentos emitidos por la Subdelegación Torreón, los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta con firma autógrafa..."

Luego entonces, si la parte actora omite desvirtuar tales hechos asentados en las actas de notificación, en el sentido de que le fueron entregados dichos oficios en original con firma autógrafa, que por estar contenido en un documento público que hace prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en las citadas actas de notificación, por lo que se presumen legales por estar asentados por un funcionario público en documentos de igual naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se colige que sus argumentos en el sentido de que los citados oficios carecen de firma autógrafa resultan infundados, pues en todo caso, debió ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos, en todo caso, la prueba pericial grafoscópica, para demostrar que dichas resoluciones que le fueron notificadas carecían de la firma autógrafa del funcionario emisor; de ahí que resulten infundados sus argumentos hechos valer en ese sentido.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia J/28, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, del mes del Julio de 2008, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA,

PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular en original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.
Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración S.C 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.
Revisión Fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.
Revisión Fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.
Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio y resolución de los agravios **primero y sexto**, del escrito inicial de demanda, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellos.

En el agravio **primero** del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que procede que se declare la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada ni respetando lo consagrado en el numeral 132 del Código Fiscal de la Federación (sic), pues en el escrito inicial de recurso de inconformidad, fue claro en establecer que negaba de manera lisa y llana haber realizado los supuestos movimientos afiliatorios que presume la autoridad que realizó y que estos mismos fueron los que tomó en consideración para llevar a cabo las determinaciones, que nunca demostró que hubiese realizado los presuntos movimientos.

Sostiene que la autoridad exhibió determinada documentación consistente en los supuestos movimientos afiliatorios a los que hace alusión, dentro del cuerpo de la resolución impugnada inicialmente, no obstante, dichas documentales no pudieron haber sido tomadas en consideración como prueba de las pretensiones de la autoridad emisora, toda vez que las desvirtuó en todo momento, pues alegó que no se observaba firma electrónica o autógrafa atribuible a su representada o algún acuse de recibo que resguarde el manifiesto de la autoridad en el sentido de que su representada realizó dichos movimientos, de ahí que alegue que tales documentales no ostentan eficacia jurídica para demostrar que en el caso había realizado dichas acciones ante el instituto demandado.

Alega que la demandada no le dio a conocer bajo que procedimiento fue que determinó el salario de los supuestos trabajadores, toda vez que el salario fue lo que tomo en consideración para las

determinaciones en contra de su poderdante, por lo que en aras de brindar certeza jurídica al mismo, debió de expresar bajo que procedimiento fue que determinó dicho salario.

Sostiene que la autoridad está tomando como base para determinar las cuotas, un salario base de cotización, pero lo cierto es que no establece como fue que determinó dicho salario, ya que no basta que se transcriba el monto del salario de cada trabajador, sino que establezca como está integrado el mismo, ya que el que afirma tiene la carga de probar y en este caso, la autoridad tenía la obligación de probar la forma en que está integrado el salario base de cotización por cada trabajador, y además señalar si es salario fijo, mixto, variable, etc.

Alega que la autoridad estaba obligada a establecer con precisión, como está integrado dicho salario, dado que al ser éste base para la determinación de las cuotas cobradas, tenía que especificar cuál es el salario base de cotización de cada supuesto trabajador y como está integrado este, ya que solamente dentro de las resoluciones recurridas señala "salario", pero existen diversos tipos de salarios, como por ejemplo, el mixto, fijo, variable, integrado, luego entonces no existe certeza y seguridad jurídica alguna de que el "salario" mencionado, sea el salario base de cotización; además de que negó la relación laboral de los trabajadores que se señalan en las resoluciones recurridas.

Sostiene en el **sexto** agravio, que el instituto no establece en base a cuales movimientos afiliatorios fue que emitió las resoluciones impugnadas, puesto que existen diversos tipos de movimientos tales como altas, bajas,

reingresos, modificaciones de salarios y en este tenor de ideas, la autoridad no especifica estrictamente en base que tipo de movimientos afiliatorios fue que emitió las cédulas que nos ocupan o bien cuáles movimientos fue los que tomo en consideración al momento de determinar las determinaciones que hoy nos atañen.

Alega que la autoridad utiliza claves criptográficas las cuales su representada desconoce y no es capaz de interpretar, situación que genera un severo estado de indefensión, puesto que la autoridad demanda no explica de manera clara y con toda menudencia la información plasmada dentro de la resolución que nos ocupa y aun más trasciende en el hecho de que dicha información es la que toma en consideración para la emisión de las determinaciones.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo que los argumentos de la actora resultan ineficaces por inoperantes, toda vez que en los créditos fiscales impugnados se señala que los salarios base de cotización por sus trabajadores, se tomaron de los avisos afiliatorios de altas, bajas y modificación de salario de los trabajadores mencionados en el acto impugnado, presentados al instituto por la actora en los términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social. Además, conforme al segundo párrafo del artículo 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y fiscalización, corresponde a los patrones inscribir a sus trabajadores y comunicar su salario al Instituto; asimismo, aportó como pruebas de su intención, la certificación de movimientos afiliatorios.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, esta Juzgadora concluye que los argumentos de la actora en estudio, resultan infundados e ineficaces, para provocar la nulidad de la resolución impugnada, así como de las resoluciones recurridas en la instancia administrativa, ya que del análisis practicado a las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que contrario a lo que argumenta la parte actora, el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Coahuila, se apegó a derecho al resolver que en las liquidaciones recurridas, si se había precisado la forma en que se determinó el salario base de cotización.

En efecto, contrario a lo que sostiene la demandante, esta Juzgadora considera, que la autoridad demandada claramente estableció que para la emisión de las resoluciones recurridas, se tomaron en consideración los datos que fueron proporcionados por el patrón a ese Instituto al hacer los respectivos movimientos afiliatorios de sus trabajadores, por lo que lo relativo al salario base de cotización, la autoridad solamente se sustentó en el que fue declarado por el propio patrón al Instituto, razón por la cual la demandada sí se ajustó a derecho al haber resuelto infundado el recurso, ya que las resoluciones recurridas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, pues cabe señalar que los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Seguro Social, disponen lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): *** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****

"Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

"Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

"Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos,

se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro."

Los preceptos legales transcritos, establecen las reglas a seguir para determinar la forma de cotización y para determinar el salario diario base de cotización de cada trabajador, obligación para el patrón que tenga trabajadores a su servicio, de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, mismo que dispone, que el patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; luego entonces, la demandada no tenía por

qué citar fracción alguna de tales numerales, ni tampoco precisar la forma en que se determinó el salario base de cotización; en **virtud de que la autoridad emite las liquidaciones con base en los datos con los que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón, hoy actora, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en las resoluciones recurridas fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social y que se conservan en los términos que establece el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión por parte del Instituto demandado se determinó que el patrón incurrió en las omisiones que se señalan en las cédulas recurridas; por lo que, es innegable que el referido salario base de cotización utilizado por la autoridad demandada al momento de emitir las resoluciones recurridas, es del pleno conocimiento de la parte actora.**

Asimismo, la autoridad demandada motivó la emisión de las cédulas de liquidación recurridas, en esencia en lo siguiente (solo se transcribe lo relativo a la resolución con numero de crédito 253051173 y 258051173, al ser idéntico su contenido a las demás):

"CONSIDERANDO
(...)

Décimo.- La Ley del Seguro Social actualmente en vigor, en su artículo 39 señalado con anterioridad, reconoce que el principio de la autodeterminación de la contribución, denominada aportaciones de seguridad social, corresponde al patrón y demás sujetos obligados, por lo que éstos deberán determinar sus importes, presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cédulas de determinación de cuotas del bimestre de que se trate y realizar el pago

respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente...

Décimo Primero.- Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo, la revisión de las cédulas de determinación, pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a este Instituto, por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 3 C, 251, primer párrafo, fracción XV y 304 C de la Ley del Seguro Social en vigor; 2 primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 144, primer párrafo, fracciones I, XV, XVII, XIX, y XXXVI, 149, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vigente.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

..."

De lo anterior se desprende, que tal y como acertadamente lo resolvió la demandada en las resoluciones impugnadas, la autoridad emitió las liquidaciones recurridas con base en los datos con los que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón, hoy actora, **cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la resolución combatida fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social** y que se conservan en los términos que establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión por parte del Instituto demandado se determinó que el patrón incurrió en las omisiones que se señalan en las cédulas recurridas.

En efecto, se advierte que la demandada invoca, entre otros, el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social, en donde se dispone, además de otros supuestos, que en el caso en que el patrón no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas, bajas y modificaciones de su salario, y de acuerdo a la fracción III del propio artículo 15 en cita, tiene la obligación de determinar las cuotas obrero

patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, mediante la presentación ante el Instituto de los avisos de afiliación o de inscripción de los trabajadores, y la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de los patrones, a los cuales hacen alusión los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2002, avisos que acorde a lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de dicho Reglamento de la Ley del Seguro Social, deben ser presentados por los patrones ante el Instituto demandado, mediante formularios autorizados, o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza; mismos que en términos del artículo 4 del Reglamento en cita, podrán ser conservados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en medios magnéticos o de microfilmación.

De lo anterior se sigue que los datos de identificación de los trabajadores, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja precisados en los documentos impugnados, son los que el patrón comunicó conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización al Instituto demandado, y que éste conserva en términos del transcrito artículo 4 del mismo Reglamento, pues la autoridad demandada los aportó como pruebas de su intención, las cuales obran agregadas dentro de los autos del expediente en que se actúa a fojas 00587 a la 00758; y que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues además, en la propia certificación que de dichos documentos realiza la autoridad, precisa que corresponden a los archivos electrónicos del Sistema Integral de

Derechos y Obligaciones del IMSS (SINDO) de la Subdelegación Durango de tal Instituto; con lo cual queda desvirtuada la negativa de la parte actora de que haya presentado los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salarios y baja, que se precisan en las cédulas de liquidación recurridas, así como la negativa de la relación laboral con los trabajadores que se indican en dichas cédulas.

En este orden de ideas, la demandada sí probó los hechos a que se hizo alusión que motivaron la emisión de las resoluciones recurridas, pues desvirtuó la negativa efectuada por la actora, respecto de los trabajadores que se enlistan en las cédulas de liquidación recurridas, con las copias certificadas de las Consultas de Cuenta Individual, las cuales tienen valor probatorio pleno para acreditar la presentación de los movimientos de altas, bajas y modificación de salario que la empresa actora, negó lisa y llanamente haber presentado.

En efecto, de las constancias que obran agregadas en el expediente administrativo que exhibió la autoridad demandada, se puede advertir que la actora declaró y registró diversos movimientos afiliatorios, respecto a las personas que se indican en las resoluciones recurridas, al así deducirse por aparecer en ellas el número patronal de la actora, circunstancia que no es desvirtuada por la misma; por tanto, es claro que en dichos formularios magnéticos, la contribuyente declara los movimientos de altas, bajas y modificación de salarios, en apoyo a los cuales la autoridad emitió las cédulas de liquidación de cuotas por esos trabajadores, haciendo prueba plena en su contra; ya que los formularios magnéticos surten sus efectos legales en la materia que nos ocupa, por ser la forma en que el contribuyente

cumple con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en cuanto a la obligación de registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicando las altas y las bajas, modificaciones de salarios, así como al determinar las cuotas obrero patronales a su cargo, pues el artículo en cita así lo prevé al disponer en su último párrafo, que toda la información deberá proporcionarse al Instituto a través de medios magnéticos, electrónicos o magneto ópticos; documentación la antes referida con la que se acredita el hecho generador de la obligación del pago de cuotas obrero patronales de los trabajadores que se enlistan en las liquidaciones combatidas, pues además en términos de lo dispuesto por el artículo 5º último párrafo, del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la certificación que expida el Instituto sobre la información contenida en dichos documentos, tiene igual valor probatorio que los originales y por consecuencia jurídica esta Juzgadora les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, son las referidas certificaciones que contienen las Consultas Individuales de los Trabajadores, las que constituyen legalmente los avisos afiliatorios, altas bajas y movimientos salariales; más aún cuando del propio texto de las resoluciones recurridas se desprende, que el Instituto se basó en la información proporcionada por la misma actora y que se conserva en los términos que establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que en estas condiciones debe considerarse que las liquidaciones de cuotas controvertidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en términos de lo dispuesto por el

artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo que hace a la determinación en la omisión de pago de cuotas patronales de los trabajadores que se mencionan en la misma, más aún cuando el artículo 286-L de la Ley del Seguro Social, es muy claro al establecer sobre los medios de comunicación, que para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en la Ley en cita y que le confieren sus reglamentos, los documentos presentados por medios de comunicación electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos; producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y que por consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que se le otorga a un documento emitido en esos términos.

En efecto, la certificación por parte del Instituto demandado de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, en términos de la Tesis de Jurisprudencia 202/2007 que enseguida se transcribe, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en términos de los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, razones por las cuales se concluye que las liquidaciones combatidas, están revestidas de legalidad al quedar demostrado con la exhibición que hizo el Instituto de los avisos o movimientos afiliatorios de los trabajadores, realizados por la actora; resultando así del todo carente de eficacia jurídica para estimar lo contrario, lo que la actora aduce, pues por el contrario, con esos elementos de

prueba se confirma la legalidad de los motivos y fundamentos de las resoluciones recurridas; aunado además, a que quien debió haber probado que no se tenía adeudo alguno con el Instituto, correspondía precisamente a la parte actora, lo cual no hace.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcribe.

No. Registro: 171,183

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a./J. 202/2007

Página: 242

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el

diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

En ese mismo orden de ideas, es que sí resultan suficientes los estados de cuenta individuales de los trabajadores, ofrecidos como prueba por parte de la autoridad demandada, para acreditar la presentación de los avisos de alta de los trabajadores, la modificación de su salario, reingreso y demás información que originó la emisión de las resoluciones recurridas, sin necesidad de exigir para su perfeccionamiento diversos documentos, por lo que resulta ajustado a derecho que la autoridad demandada hubiera declarado infundado lo alegado por el patrón en su escrito de recurso de inconformidad.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la jurisprudencia número XVI.1o.A. J/12 (10a.), que sustenta el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, que se copia a continuación:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6**

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** ** *

administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 531/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 591/2013. Agua Mágica, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 528/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

AMPARO DIRECTO 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

En ese orden de ideas, es de señalar además, que con el contenido de la Jurisprudencia antes transcrita, la cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se da respuesta a lo

argumentado por la parte actora, en donde señala que las certificaciones de los documentos denominados consulta de cuenta individual, no tienen el alcance de demostrar que la demandante hubiera presentado los movimientos afiliatorios que se refieren en las cédulas de liquidación combatidas, pues **en el referido criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de este tipo de constancias** con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón o el acuse electrónico que refiere en su escrito de demanda, pues tales certificaciones tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa, por lo que no era necesario que se contuviera en las mencionadas certificaciones algún dato que diera certeza de que se utilizó el número patronal de identificación electrónica sustituto de la firma electrónica, pues las impresiones del sistema pueden contener información presentada vía electrónica o impresa.

Asimismo, a efecto de evidenciar aún más lo infundado de los agravios hechos valer por la accionante, tendientes a controvertir la eficacia probatoria de las cuentas individuales que exhibió la enjuiciada, así como que con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 transcrita

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): *** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****

anteriormente, se da respuesta en forma integral a los mismos por resolver el tema planteado, resulta conveniente tomar en cuenta lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria emitida el 20 de junio de 2012, al resolver la contradicción de Tesis 169/2012, por lo que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

“(…)

De todo lo que antecede se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no era necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su acerto defensivo.

No obstante lo precitado y con la finalidad de hacer una precisión respecto del procedimiento administrativo para la generación de los referidos estados de cuenta, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 6° y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son del tenor siguiente:

(…)

De los artículos anteriormente transcritos se desprenden que:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social o las oficinas autorizadas por él, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.
- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.
- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.
- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, el trámite se tendrá por consentido.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

En esta línea argumentativa, los trámites relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social, y 3° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se tiene que la información remitida al Instituto, habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5° del Reglamento en cita.

Así las cosas, la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** ** *

de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 202/2007 antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

En esta línea argumentativa, resulta conveniente citar lo previsto en los artículos 40, 42, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202, 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen que:

(...)

De los preceptos mencionados se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.
- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Por todo lo anterior y siendo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los estados de cuentas individuales de los trabajadores exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social hacen prueba plena de la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, sin necesidad de exhibir elemento alguno para su perfeccionamiento, es inconcuso que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente.
(...) ”

En efecto, de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita, se desprende que determinó que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas, por lo que el Instituto Mexicano del

Seguro Social, no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las cédulas de liquidación recurridas, lo cual se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 antes invocada en este fallo, llegando a la conclusión que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales **es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.**

Siendo oportuno mencionar, que en la ejecutoria que quedó transcrita anteriormente, la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al sentido de dicha ejecutoria, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de dicho Alto Tribunal proceder a **cancelar la jurisprudencia I.4°A J/94**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *"SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO"*; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que

pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado, relativos a la necesidad de que el Instituto demandado exhibiera las constancias a que hacen referencia el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a fin de que acreditara que la información había sido enviada por el patrón.

En mérito de lo anterior, es que se insiste que con la invocación y aplicación de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007 antes referida, se consideran infundados los argumentos de la actora tendientes a cuestionar el valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores exhibidos por la enjuiciada, pues al existir tal jurisprudencia aplicable, con su aplicación se da respuesta en forma integral a lo alegado por la hoy actora.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

No. Registro: 198,920
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Abril de 1997
Tesis: 1a./J. 14/97
Página: 21

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que,

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6**

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** ** *

en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/96. Alba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño Garza y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada en su actuación al dictar la resolución impugnada y considerar que las personas que se identifican por su nombre y número de seguridad social, son trabajadores de la actora, se apegó a lo establecido por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, acreditó ese hecho que motivan la emisión de las aludidas resoluciones, así como desvirtúa la

negativa de la actora en el sentido de haber comunicado los datos en que se basó la autoridad para emitir las resoluciones y que fueran sus trabajadores las personas por las que se le liquida, siendo, como se analizó, falso lo anterior, en virtud de que dicha actora fue la que proporcionó tales datos al Instituto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, en consecuencia, con su proceder cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 38 fracción IV, del Código en mención, en relación con lo preceptuado por el artículo 16, Constitucional, que consagra la garantía de legalidad a favor de los gobernados, de ahí que resulte infundado el argumento de la parte actora, pues su negativa fue desvirtuada fehacientemente con las pruebas que ofreció la autoridad demandada.

Igualmente, resulta infundado lo argumentado por la actora en relación a que las cédulas de liquidación, no se señala, ni fundamenta debidamente las reglas que fueron aplicadas y/o llevadas a cabo para determinar el salario base de cotización.

En efecto, pues como ya se dijo, **el salario base de cotización precisado en los actos recurridos, es el que el patrón comunicó conforme al artículo 3, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, al Instituto demandado**, y que éste conserva en términos del artículo 4 del mismo Reglamento, sin embargo para la solución de la presente litis es necesario tomar en consideración, además de dichos preceptos legales lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social y 3 del Reglamento antes citado.

Ahora bien, de la interpretación armónica de tales artículos, y como se observa del acto combatido que exhibe la autoridad, donde la autoridad fundamenta y motiva su actuar debido a que el contribuyente no cumple con la obligación que le atribuye el artículo 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, el cual impone a los patrones la obligación de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, esto obviamente dentro del plazo legal establecido en el artículo 39 de la misma Ley, es por ello, que la autoridad le emite tal liquidación respecto de trabajadores que ahí se enlistan y cuyos datos fueron proporcionados al Instituto por el patrón, acorde a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III y último párrafo, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que la documentación original en relación con el registro de patrones obligados a la inscripción, modificación de salario y baja de los trabajadores, que los patrones están obligados a presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a dichos numerales podrán ser presentados y conservados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, sin que por ese motivo pierda para efectos legales, el carácter de documento original y su valor probatorio, **de ahí que el Instituto podrá determinar la omisión de cuotas obrero patronales con la información que los propios patrones le han proporcionado respecto de los movimientos de sus trabajadores.**

Luego, es claro que en los mencionados preceptos legales se establece por un lado, la obligación a cargo de los patrones de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto demandado mediante documento o a través de los medios ahí referidos; y por otra parte, se autoriza al Instituto Mexicano

del Seguro Social a conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información de la documentación original, presentada por los patrones con relación a la inscripción de sus trabajadores, lo que permite conocer que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Reglamento de Afiliación mencionado, prevé a favor del Instituto demandado, tanto la atribución como los mecanismos de que puede valerse para conservar a su disposición los avisos de inscripción que le permitan acreditar en casos como el presente, los movimientos que efectúe el patrón respecto de sus trabajadores; de ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora, por lo que se desestiman de plano.

SEXTO.- En el agravio **cuarto** del escrito de demanda, sostiene la actora que es del todo procedente que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones de mérito, toda vez que las mismas adolecen de una debida motivación, esto en virtud de que el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tlaxiaco, ha determinado diversas cargas pecuniarias, bajo el concepto de cuotas presuntamente omitidas así como multas favor del mismo, las cuales adolecen del todo de una debida motivación, pues al respecto es dable señalar de manera preponderante que la ilegalidad de las mismas determinaciones deriva toda vez que la autoridad es del todo omisa en precisar el procedimiento que hubiese llevado a cabo para determinar las presuntas omisiones en que recae su representado, por cada uno de los trabajadores que enlista, así como por cada rama del régimen correspondiente.

Señala que la autoridad demandada fue del todo omisa en precisar y materializar, el procedimiento empleado para determinar los presuntos importes omitidos por cada uno de los trabajadores que enlista, así como por cada uno de las ramas de seguro que señala relativos al régimen correspondiente, pues tenía la ineludible obligación de desglosar en dicha resolución por cada trabajador y en cada rama del seguro los conceptos y montos adeudados a efecto de que el particular se encuentre en aptitudes de hacer aclaraciones pertinentes en caso de que sea necesario.

Alega que le genera un estado de incertidumbre jurídica, el hecho de que dentro de la tabla contenida dentro del cuerpo de la resolución, la demandada señala en el apartado de la operación aritmética del seguro de riesgos de trabajo, que para determinar las cuotas por el seguro antes mencionado, multiplica el salario base de cotización por 0.50000% por los días cotizados, sin embargo y del contenido expreso dentro del cuerpo de resolución tenemos que la cantidad de 0.50000%, corresponde a la Prima de Riesgo, sin embargo en términos del artículo 68 del código fiscal y 42 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, niega lisa y llanamente tener conocimiento del cómo fue que determinó dicha prima de riesgo, o bien, si es que hizo un cálculo acorde a la ley aplicable, pues únicamente señala como porcentaje el antes señalado por concepto de prima de riesgo de trabajo, mas no le da a conocer cómo fue que determinó dicha prima de riesgo.

Esta Sala considera que los argumentos de la actora resultan infundados, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que la demandante aduce, las cédulas de liquidación de cuotas recurridas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas en términos del artículo 16 Constitucional, en relación con el 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se advierte que la emisión de las mismas, la autoridad la sustenta en el hecho de que la empresa hoy actora, incumplió con la obligación que establece el artículo 15 fracción III, de la Ley del Seguro Social, de determinar y enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los periodos 01/2025, 02/2025, 03/2025 y 05/2025, con relación a los trabajadores cuyos datos proporcionó la demandante al Instituto demandado, máxime que no se le deja en estado de indefensión como hace referencia, dado que al no cumplir el patrón con la obligación de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo, que se generaron por el periodo vencido y no liquidadas, acertadamente la autoridad al verificar que aquél no había realizado la determinación o el pago del importe dentro del plazo concedido correspondiente al periodo indicado, hizo valer la facultad que tiene para determinar presuntivamente en cantidad líquida las cuotas obrero patronales omitidas y formuló las Cédulas de Liquidación, valiéndose para ello de los datos con los que contaba, pues no debemos perder de vista que el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 251 fracciones XIV y XV, de la misma Ley, le facultan a la autoridad para que en base a los elementos que tiene en su poder, como son los relativos a la identificación, salario base de cotización, y movimientos de inscripciones, modificaciones de salario, bajas y reingresos que el propio patrón comunicó al Instituto demandado, pueda liquidar las cuotas omitidas presuntivamente; por lo que es de concluirse que la autoridad en todo momento se apegó a lo dispuesto por el numeral 39-C, de la Ley del Seguro

Social.

De lo antes expuesto es válido considerar legales, las resoluciones recurridas, al encontrarse debidamente fundadas y motivadas en términos del artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se señalaron los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para su emisión, pues al no cumplir el patrón con la obligación establecida por el artículo 15 fracción III, de la Ley del Seguro Social, de determinar y/o enterar las Cuotas Obrero Patronales al Instituto, causadas por los períodos 01/2025, 02/2025, 03/2025 y 05/2025, referentes a los trabajadores que se encuentran a su servicio, y cuyos datos de identificación aparecen en las liquidaciones, así como la obtención del salario base de cotización precisamente fueron declarados por el patrón y que conserva el Instituto demandado, tal y como lo señala la autoridad en las liquidaciones recurridas; identificando a los trabajadores con su nombre y con su número de afiliación, los días cotizados del período que se cobra y el desglose de la Cuota Obrero Patronal por la rama del seguro obligatorio de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, cesantía en edad avanzada y vejez, por cada trabajador.

Además, la autoridad le señaló los preceptos legales y en qué se basó para emitir la determinación que se le pretende cobrar, lo anterior es así, pues de las Cédulas de Liquidación de Cuotas se concluye, que las mismas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas en términos del artículo 16 constitucional, pues en ellas se señalan los preceptos legales aplicados y las circunstancias especiales que se tomaron en consideración

para su emisión, resultando que en la especie el motivo principal fue el incumplimiento en que incurrió a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social, que señala la obligación de los patrones de determinar y enterar correctamente el importe de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, causados por los trabajadores a su servicio, dentro del término legal de 17 días a que hace referencia el numeral 39, de la mencionada Ley del Seguro Social y cuyos datos de identificación nominativos aparecen en las liquidaciones, así como la obtención del salario base de cotización de los movimientos afiliatorios, presentados anteriormente por la actora, dándose las bases de liquidación de dichos créditos al indicarse los porcentajes que deben de pagarse por los trabajadores, respecto al salario base de cotización por los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además de identificar a los trabajadores con su número de afiliación de los que se cobran las cuotas, su salario base de cotización, los días cotizados del periodo que se cobra y el desglose de la cuota obrero patronal por dichos seguros y por cada trabajador, no existiendo el estado de indefensión de que se duele la parte actora, pues conoció todos los elementos que la autoridad consideró para su determinación; y además, contrario a lo argumentado por la accionante, claramente se desprende el método aritmético que se utilizó para llegar a esas cantidades omitidas, así como la cita de las fracción I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

En efecto, pues la autoridad en su resolución claramente señaló que el artículo 106 fracción I, de la Ley del Seguro Social, menciona que por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota fija diaria patronal equivalente

al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, y asimismo, que dicho porcentaje se debe adecuar a lo que establece el artículo Decimonoveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, el cual en lo que interesa, menciona que la tasa sobre el salario mínimo general del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual; luego entonces, si en la referida fracción I se menciona el 13.9%, el cual de conformidad con el artículo Decimonoveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, se incrementará sesenta y cinco centésimas de punto porcentual cada año y, siendo que en términos de lo dispuesto en el Acuerdo 692/99, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2000, que también fue citado en la resolución recurrida, se tuvo como fecha de inicio el día 01 de enero de 1999, pues en dicho acuerdo en lo que interesa se establece que: *se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo decimonoveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a que se refiere el artículo 106 de la citada Ley, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año de 2008; por lo que si el porcentaje del 13.9 se incrementará de acuerdo con las disposiciones mencionadas en un .65 % cada año a partir del 01 de enero de 1999, entonces para el año 2008, tenemos un porcentaje de 20.40%, tal y como lo menciona la autoridad en las liquidaciones controvertidas.*

Además, la autoridad en su resolución, también precisó que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el monto del salario mínimo, en términos de la fracción II del artículo 106 de la

Ley del Seguro Social, los patrones deberán pagar una cuota adicional de un 1.10% y los trabajadores del 0.40% sobre excedente, y que si bien dicho numeral prevé los porcentajes de 6% y 2%; también lo es que con las reducciones previstas en el referido artículo Décimo Noveno Transitorio, que también fue citado en el acto cuestionado, del 0.49% y 0.16% respectivamente, por cada año da un total de 1.10% para los patrones y 0.40% para los trabajadores, que fueron los porcentajes que expresó la autoridad en sus resoluciones.

Igualmente, la demandada en la resolución recurrida estableció que respecto de las prestaciones en dinero el artículo 107 de la Ley del Seguro Social, dispone la forma como se pagará el 1% del financiamiento de las mismas, ya que indica que de ese uno por ciento a aplicar sobre el salario base de cotización, el 70% corresponde al patrón, el 25% al trabajador; esto es, 0.70% y 0.25%, como se señala en las resoluciones recurridas.

De la misma forma con relación a la prima de gastos médicos de pensionados, la demandada expresa que de conformidad con el artículo 25 segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, de la cual al patrón le corresponde pagar el 1.05% y a los trabajadores el 0.375%

Por lo que se refiere al seguro de invalidez y vida, la autoridad señala en su resolución, que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley del Seguro Social, a los patrones les corresponden cubrir el 1.75% y el 0.675% a los trabajadores, sobre el salario base de cotización. Y con relación al seguro de guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con los artículos 211 y

212 de la Ley del Seguro Social, el monto de la prima para ese seguro, será del 1.00% sobre el salario base de cotización, cubriendo los patrones íntegramente dicho porcentaje.

Asimismo, por lo que hace al ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización, para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, al patrón le corresponde cubrir una cuota del 5.307%, sobre el salario base de cotización y a los trabajadores les corresponde aportar una cuota de 1.125%, sobre el salario base de cotización, de conformidad con el artículo 168, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley del Seguro Social.

Finalmente, señala la autoridad en sus resoluciones que respecto al seguro de riesgos de trabajo aplica la prima de 7.58875% sobre la cuantía del salario base de cotización, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley del Seguro Social.

Luego entonces, esta Juzgadora estima que la parte actora conoció todos los elementos que la autoridad consideró para la determinación de las cédulas de liquidación de cuotas recurridas, lo que lleva a colegir que éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas y, por tanto, la demandante se encuentra en la posibilidad de conocer los supuestos de hecho y de derecho en que se apoyó la autoridad para emitir los actos de molestia, en virtud de que los datos precisados son suficientes para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que los mismos contienen suficiente información que permiten conocer con exactitud de dónde provienen las cantidades totales por cada uno de los trabajadores del seguro de enfermedades y

maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahí que resulten carentes de sustento jurídico los argumentos de la parte actora.

En efecto, pues a manera de ejemplo esta Juzgadora realiza dicho cálculo con relación al trabajador ******* **** ***, respecto al cual en la liquidación recurrida con número 253032360 y 258032360, se señala como días laborados 28, un salario base de cotización de **\$327.78**, así como la Unidad de Medida y Actualización en la cantidad de \$113.14; por lo que siguiendo el procedimiento que ha quedado señalado, para efectos del seguro de enfermedades y maternidad, se multiplica la Unidad de Medida y Actualización que fue de \$113.14, por el 20.40%, dando un resultado de \$0.204, mismo que multiplicado por los 31 días laborados por el trabajador C. ******* **** *** nos da como resultado final la cantidad de **\$646.26**, que es la cantidad que por concepto de cuota fija por dicho trabajador está determinando la autoridad en su resolución.

Ahora bien, para efectos de las prestaciones en dinero, al aplicar al salario base de cotización el 0.70% que le corresponde al patrón, da como resultado el importe de \$0.007 que multiplicado por los días laborados nos arroja una cuota patronal de **\$ 64.24** y al aplicar el .25% que le toca al trabajador asegurado nos da como resultado \$0.0025, que también multiplicado por los días trabajados, nos arroja el importe de **\$22.94**, por concepto de cuota obrera de dicha prestación; y con relación a gastos médicos pensionados, al aplicar al salario base de cotización (\$327.78), el 1.05% que le toca la patrón, arroja la cantidad de \$.0105 que multiplicado por los días laborados resulta la cantidad de **\$96.36**, y el 0.375% que le corresponde al trabajador nos da \$0.00375, igualmente multiplicado por los

días laborados, arroja el resultado de **\$34.42**; y así sucesivamente, al aplicar al salario base de cotización el porcentaje de 1.75 que le corresponde al patrón y el de 0.625 que le toca al trabajador, da como resultado las cantidades de \$0.0175 y \$0.00625 que multiplicadas por los días laborados, resultan las cantidades de **\$160.62 y \$57.36**, por concepto del seguro de invalidez y vida; y con relación a guarderías y prestaciones sociales, al aplicar al salario base de cotización el 1.00% que le toca al patrón, nos arroja un resultado de \$0.01 por lo días trabajados da la cantidad de **\$91.78**, y por último, respecto del seguro de riesgos del trabajo, al aplicarle al salario base de cotización la prima de 7.58875% resulta un monto de 0.075 que multiplicado por los días laborados, nos da **\$ 696.48, que son las cantidades que determinó la autoridad en su resolución, mismas que al sumarlas da el total de \$1,870.46.**

Asimismo, con relación al **seguro de retiro**, respecto del trabajador ******* *******, al aplicar al salario base de cotización (327.37) el 2.00% que le toca al patrón, nos arroja un resultado de \$0.02 por los días trabajados da la cantidad de **\$183.27**; y con relación al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, al aplicar al salario base de cotización el porcentaje de 5.307% que le corresponde al patrón y el de 1.125 que le toca al trabajador, da como resultado las cantidades de 0.05307 y 0.01125 que multiplicadas por los días laborados, resultan las cantidades **de \$486.46 y \$103.12 ; que son las cantidades que determinó la autoridad en su resolución, mismas que al sumarlas da el total de \$772.90; tal y como se consigna en las cédulas de liquidación recurridas.**

De igual forma en las cédulas de liquidación recurridas, se consigna la descripción de los renglones y abreviaturas que fueron utilizadas

por la autoridad en el listado que detalla los trabajadores, como a continuación se aprecia.

Descripción de renglones y abreviaturas utilizadas en los cuadros anteriores de detalle de trabajadores					
COTIZANTES	29	DÍAS	899	UMA	\$ 108.57
REGLONES			CLAVE DE MOVIMIENTOS		
1).-Datos de identificación del Asegurado. 2).-Debió cotizar (Cuotas determinadas por el IMSS). 3).-Cotizó (Cuotas determinadas por el Patrón) 4).-Diferencia entre 2 y 3 5).-Cuotas Ajustadas *Nota: Renglón 2; número de líneas de acuerdo al número de movimientos.			A = Alta B = Baja R = Reingreso MS = Modificación de Salario		
Tipo de Jornada			Forma de transmisión al Instituto de los movimientos afiliatorios		
0 = Jornada normal. Fundamento Artículo 29 fracción II de la LSS 1 - 5 = Semana reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "...el salario no se estipula por semana, por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana ..." 6 = Jornada reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "...el asegurado labora semanas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, ..."			0 = Ventanilla 1 = Ajuste automático al salario mínimo 2 = Dispositivo magnético 3 al 9 = Por verificación del Instituto		

De la anterior digitalización se puede advertir, que la autoridad si señaló la descripción de cada una de las abreviaturas que utilizó dentro del contenido de las resoluciones recurridas, donde se describe que las siglas (MS), significa Modificación de Salario; los números (1 y 4), señalados en el recuadro de "Forma de transmisión al Instituto", significan; 1).-Datos de identificación del Asegurado y 2).-Debió cotizar (Cuotas determinadas por el IMSS); y el número (0), señalado dentro del recuadro "Tipo de Jornada", significa Jornada normal.

En consecuencia, la autoridad no coloca en estado de indefensión a la demandante, dado que al definirse la abreviatura conoce plenamente su significado, y por tal motivo, no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación y motivación.

De ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora, pues todos los datos antes precisados son suficientes para dar cabal cumplimiento al artículo 16 constitucional, en tanto que los mismos contienen suficiente información, que **permiten conocer con exactitud de dónde provienen las cantidades totales** por cada uno de los conceptos de seguridad, sin que

pueda exigirse más elementos de fundamentación y motivación como lo pide la actora, por lo que sus argumentos se desestiman de plano.

De igual forma se estima ineficaz la negativa que formula en el sentido de conocer cómo se determinó la prima de riesgo de 0.50000%; lo anterior, debido a que de la resolución recurrida con números de crédito 253032360, 258032360, por el periodo 02/2025; se advierte que la autoridad está aplicando la prima de riesgo de trabajo emitida y pagada del 7.58875%, y no la que menciona la actora.

En el caso, esta Juzgadora considera esencial atender a lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74 de la Ley del Seguro Social, y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, preceptos legales que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** ** *

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

Artículo 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento. El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

...

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, prevé que las empresas deberán calcular sus **primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo**, multiplicado la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. Indicando que el resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización conforme a la formula ahí establecida.

Asimismo, dicho artículo establece que **las empresas con menos de 10 trabajadores podrán optar entre presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que le corresponda conforme al Reglamento, de acuerdo al artículo 73 de la Ley en comento.**

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley de referencia señala que al inscribirse por primera vez en el Instituto, cambiar de actividad o mediante sentencia definitiva o por disposición de ley que se origine, **las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda. Para tal efecto, la propia norma establece una tabla en donde se prevé la prima media según la clase en que se ubique el patrón, según un porcentaje fijo establecido en dicha tabla que va del 0.54355 al 7.58875 por ciento.**

Por su parte, el artículo 74 de la citada Ley dispone esencialmente que las empresas **tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el Reglamento de la Ley que nos ocupa, para determinar si permanece en la misma prima, se disminuye o aumenta.**

Así, el referido artículo 74, dispone que la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior, además, dichas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5 y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento en mención, señala las reglas que deberán tomar en cuenta los patrones para determinar si pertenecen en la misma prima, o si esta se disminuye o aumenta.

Finalmente, la fracción I y V del artículo 32 del Reglamento, disponen que las siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate, atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la Ley en comento y que los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice en donde se deberán de hacer constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, así como la identificación de los trabajadores.

Ahora bien, los preceptos legales transcritos disponen primordialmente, cómo establecer la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, así como que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

Por lo tanto, si la obligación establecida en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, es que los patrones, como contribuyentes, deben calcular y determinar, mediante declaración anual, la prima correspondiente al seguro de riesgos de trabajo, conforme al procedimiento ahí establecido, lo que se determinará según diversos factores que se incluyen en la fórmula prevista por el primer párrafo del artículo 72 de la propia Ley, que en general se encuentran relacionados con la siniestralidad de la empresa y los riesgos de trabajo que se actualizaron por parte de los trabajadores; entonces, en el caso la prima que tomó en consideración la autoridad fue la que declaró el patrón hoy parte actora.

En efecto, pues si de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales en cuestión, los patrones, deben calcular y determinar, mediante declaración anual, la prima correspondiente al seguro de riesgos de trabajo, conforme al procedimiento ahí establecido, que en general se encuentra relacionado con la siniestralidad de la empresa y los riesgos de trabajo que se actualizaron por parte de los trabajadores; entonces resulta por demás ineficaz, que la actora pretenda desconocer la prima de riesgo aplicada por la autoridad, al haber sido la misma contribuyente quien se autodeterminó; de ahí que se desestimen sus argumentos, máxime que no aporta documental

alguna, de la que se pueda advertir en su caso, que la prima de riesgo determinada en las resoluciones recurridas era diferente.

Sirve de apoyo la Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo texto y rubro que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: V.1o.20 A, Página:504

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.- Si para la determinación de las cuotas obrero-patronales se tomaron en cuenta los bimestres por los que no se cubrieron las cuotas por los trabajadores al servicio del patrón, el grado de riesgo en que se encuentra ubicado, los datos de identificación del patrón (registro patronal y de la obra, número de crédito, actividad y domicilio), los datos de identificación de los trabajadores, en los que se señalaron elementos tales como el nombre de éstos y el número de afiliación; los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, señalándose que todos estos datos fueron tomados en base a los datos de afiliación proporcionados por el propio patrón; y, por otra parte, se determinaron, con apoyo en los elementos antes destacados, el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, como son enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía y muerte; riesgo de trabajo, guarderías y el total que se desprende de tales conceptos, además de los preceptos aplicables para expedir y proceder al cobro de las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales, así como los relativos a la competencia de la autoridad que las emitió, ello lleva a colegir que las cédulas de liquidación de que se trata se encuentran debidamente fundadas y motivadas y, por tanto, el contribuyente se encuentra en la posibilidad de conocer los supuestos de hecho y de derecho en que se apoyó la autoridad para emitir el acto de molestia, de modo tal que estaba en condiciones de aceptar o de formular las aclaraciones que

estimara pertinentes, sin que obste a lo anterior que en tales cédulas no se asiente el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores, en virtud de que los datos antes precisados son suficientes para dar cabal cumplimiento al artículo 16 constitucional, en tanto que los mismos contienen suficiente información que permiten conocer con exactitud de dónde provienen las cantidades totales por cada uno de los conceptos de seguridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 256/96. Huascar Efraín López Román. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra establece:

VI-TASR-XXXVII-155

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE EMITE CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PATRÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINÓ EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisa en la propia cédula de liquidación que los datos señalados en ésta y que sirvieron de base a la demandada para determinar las cuotas omitidas por el hoy actor, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, lo cual se puede corroborar de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece que son obligaciones de los patrones registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, es que no resulta necesario que en la referida cédula se establezca la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó, de ahí que no se encontraba obligada la autoridad a establecer cómo se determinó dicho salario. Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta que en términos del artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, para efectos de esa ley

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 51/26-05-01-6

*****(*): *** ***** ** ** ***** ** ** *

el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley, como son los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones adicionales convenidas por el patrón, la alimentación y habitación, las despesas, los premios por asistencia y puntualidad y las cantidades aportadas para fines sociales y el tiempo extra, por lo que el patrón es el obligado de informar al Instituto el salario de cada empleado y sus movimientos, datos que fueron tomados por la demandada para determinar las cuotas omitidas, y en caso de que los salarios de cada trabajador mencionado en las cédulas fuera incorrecto, la parte actora debe señalarlo y demostrarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. *****
García González.

//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 115

SEPTIMO.- En el agravio **quinto** de la demanda, alega la parte actora que es del todo procedente que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como de las inicialmente recurridas en virtud de que ambas carecen de una debida fundamentación y motivación, pues la autoridad no ha encuadrado los motivos aducidos por los que presuntamente ha procedido a sancionar, en una disposición específica y de contenido relativo, situación que viola en su perjuicio lo consagrado dentro del numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación directa con el 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Argumentando además la accionante, que si bien la misma autoridad demandada manifiesta expresa y confirmativamente que su representado ha incumplido parcialmente en lo relativo a sus obligaciones patronales y que por tanto se ha hecho acreedor a diversas cargas pecuniarias, el acto administrativo carece de toda legalidad, pues a razón concreta los artículos mediante los cuales la autoridad demandada fundamenta las sanciones a su representado deviene a ser los numerales 304 y 304 C, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, sin embargo, sostiene que dichos numerales mediante los cuales la demandada ha fundado la sanción impuesta, desajusta su contenido en cuanto a los presuntos motivos por los cuales los sanciona, es decir, no hay adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad demandada que concuerden con el rezo de los fundamentos legales.

Al respecto, la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, ya que las resoluciones recurridas se emitieron cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

De lo expuesto por las partes contendientes, se advierte que la litis sometida a la consideración de esta Sala, se centra en determinar si en el caso la autoridad ajustó su proceder a derecho al aplicar las multas a que se refieren las resoluciones originalmente recurridas y que también impugna en este juicio.

Hecho el estudio correspondiente a lo alegado por las partes, a las constancias que obran en autos, así como a la normatividad aplicable al caso, se considera que el agravio hecho valer por la parte actora deviene en la especie infundado para declarar la nulidad de las resoluciones combatidas.

En efecto, del examen del texto de las cédulas de liquidación originalmente recurridas, que aparecen visibles en el expediente administrativo, mismas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte, que en dichas resoluciones a la contribuyente hoy actora se le sanciona con unas multas en cantidad de \$829,536.19, \$776,469.74, \$324,240.50, y \$845,056.95, por la omisión en el cumplimiento de la obligación prevista por los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, es decir, porque el patrón hoy actora cometió la infracción consistente en omitir el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio en cantidades de \$2,073,840.49, \$1,941,174.36, \$810,601.27, y \$2,112,342.38, en los periodos de cotización 01/2025, 02/2025, 03/2025 y 05/2025, razón por la cual se determina imponer tales multas en las cantidades mencionadas, por estimar la sancionadora que **al no pagar tales cuotas**, la contribuyente incurrió en la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, la cual, dicho dispositivo legal, sanciona con una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas.

Las consideraciones jurídicas que en tal sentido vertió la autoridad emisora, así como la cita de los dispositivos legales aludidos en el texto de las resoluciones sancionadoras recurridas, son suficientes para cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación exigidos en los artículos 16

Constitucionales y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues existe plena adecuación entre las circunstancias de hecho relatadas por la autoridad y las hipótesis normativas reguladas por el artículo 304 en relación con el 287, ambos de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 304 de la Ley en mención, que cita la autoridad como fundamento de su actuar, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen **actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287**, serán sancionados con una multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; y por otro lado, el artículo 287 de la misma Ley, precisa que entre otros conceptos, “las cuotas” que el Instituto tenga derecho a exigir, tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que, si en la especie, la autoridad demandada en el texto de las resoluciones combatidas indica que la hoy actora incurrió en la **infracción consistente en la omisión de pago de las cuotas obrero patronales**, por los períodos de cotización 01/2025, 02/2025, 03/2025 y 05/2025, y con base en ese motivo determina imponer como multa el monto mínimo establecido por la Ley del Seguro Social, **sanción que se encuentra prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social**, en el que además se señala el porcentaje de las cuotas omitidas a imponer como multa, se sigue que contrario a lo afirmado por la demandante, las resoluciones sancionadoras combatidas **sí** cumplen con los requisitos de motivación y fundamentación tutelados por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que invoca como violados la enjuiciante, dado que como ha quedado demostrado, las circunstancias de hecho relatadas por la autoridad en las resoluciones sancionadoras combatidas, encuentran plena adecuación en las

hipótesis normativas de los artículos 304 y 287 de la Ley del Seguro Social en que funda su proceder, pues dicho numeral 304 expresamente indica:

"Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

De dicho dispositivo legal, se advierte, que regula como infracción el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la Ley del Seguro Social por parte de los patrones y demás sujetos obligados, derivado de todo acto u omisión que realicen los propios patrones y demás sujetos obligados, misma que es sancionada por el propio numeral con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; además, de dicho numeral se desprende que prevé que tal infracción se comete cuando los patrones y demás sujetos obligados **realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la misma Ley**, sin que se pueda considerar que el haber señalado la demandada que se omitió parcialmente el pago de cuotas obrero patronales, la conducta no encuadre en la hipótesis prevista en el artículo 304 antes transcrito, pues es evidente que la infracción cometida es por el monto de las cuotas obrero patronales que dejó de cubrir en cantidad de \$2,073,840.49, \$1,941,174.36, \$810,601.27, y \$2,112,342.38; de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

OCTAVO.- En el concepto de impugnación **octavo** del escrito de demanda, la enjuiciante aduce fundamentalmente que son ilegales las resoluciones inicialmente recurridas, en razón de que en las mismas se señala que se emiten por diferencias en la determinación y pago de cuotas, pero por

otra parte, se refiere en cada una de esas cédulas de liquidación que la misma es relativa al incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, lo que dice la actora le deja en estado de indefensión, al causársele incertidumbre al no poder determinar el motivo por el que se le está realizando la liquidación, pues no se sabe si la misma fue emitida por diferencias en la determinación y pago de cuotas, o bien porque se omitió el cumplimiento o en su caso, porque se descubrió un incumplimiento parcial.

Alega también, que es incongruente la motivación por parte de la autoridad demandada al momento de determinar las presuntas cuotas omitidas, puesto que la autoridad demandada señala como cuotas pagadas por su representada en cantidad de \$0.00, no obstante y contrario lo aducido por la autoridad, si se realizó un pago en relación a los Periodos comprendidos en la resolución impugnada; argumento que reitera en el agravio tercero del escrito de ampliación de la demanda.

A juicio de esta Sala, lo que plantea la parte actora resulta infundado, ya que de las Cédulas de Liquidación emitidas por los periodos 01/2025, 02/2025, 03/2025 y 05/2025; mismas que obran en el expediente en que se actúa, en cada una de ellas, en el apartado de LIQUIDACIÓN se precisa que con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento total en el pago de cuotas obrero patronales, sin que de su contenido se advierta pago alguno efectuado por la hoy actora.

Además, en el resultando primero de cada una de esas determinaciones se señala que la Cédula de Liquidación es relativa al

incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales y en el apartado relativo al Detalle de Trabajadores, especificó todos los datos que fueron tomados en consideración por el Instituto para realizar la determinación de las cuotas obrero patronales omitidas por cada trabajador, señalando datos tales como el número de seguridad social del trabajador, su nombre, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de alta o reingreso, el tipo y fecha de su último movimiento afiliatorio, los días del periodo y el salario base de cotización, precisándose además en el reglón dos de cada trabajador las cuotas determinadas por el Instituto relativas a los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de guarderías y prestaciones sociales, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que de la información anterior se hicieron del conocimiento del patrón hoy demandante todos los elementos que fueron considerados para realizar el cálculo de las cuotas obrero patronales determinadas como omitidas por el Instituto demandado, estando en plena posibilidad la parte actora de desvirtuar tal información, sin embargo en el presente caso no se ocupa de hacerlo.

Así entonces, conforme a lo anteriormente señalado, es evidente que en las Cédulas de Liquidación combatidas, correspondientes a los periodos 01/2025, 02/2025, 03/2025 y 05/2025; se contienen todos los elementos utilizados, además de que en el Quinto Considerando se precisan los procedimientos aritméticos empleados para efectuar el cálculo de las cuotas obrero patronales que se determinan, no existiendo confusión alguna en relación a los conceptos que fueron determinados por el Instituto en las Cédulas de Liquidación recurridas, de ahí que lo que sostiene la parte actora

resulte insuficiente e ineficaz para declarar la nulidad de las referidas liquidaciones.

En razón de las consideraciones expuestas y toda vez que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede que esta Juzgadora reconozca su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 49, 50, y 52 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve;

PRIMERO.- La parte actora *** ***** ***** ** ** *****
**** ** ****. en el presente juicio contencioso administrativo número **51/26-05-01-6; NO PROBO SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la H. Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **GABRIEL CARLOS**

SÁNCHEZ MAULEON, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y con el Acuerdo G/JGA/44/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 29 de octubre de 2025, **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/35/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 1° de septiembre de 2025 y en su carácter de Presidenta de la Sala, y **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructora del presente juicio, ante la C. Secretaria Licenciada **FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ**, quien da fe.-

FBRJ'evc

“El día 02 de septiembre de 2026, la Licenciada Fabiola Belem Rico Jimenez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”